



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 2781 /24-25



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 20 de la Ley 11.769, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 20º:

Las actividades de energía eléctrica reguladas en esta Ley podrán ser prestadas por:

- 1) El Estado Provincial como titular de los servicios;*
- 2) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario;*
- 3) Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente artículo, por concesión otorgada por el Estado Provincial y/o las Municipalidades.*

El Estado Provincial prestará el servicio público de transporte y/o distribución de electricidad y la Municipalidades la distribución eléctrica, de acuerdo con las modalidades organizativas que se establezcan en la legislación pertinente, debiendo en este caso cumplir el régimen establecido en este Marco Regulatorio, como reglas del servicio a las cuales deberá ajustarse la prestación del mismo.

Los generadores y los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad deberán organizarse como sociedades anónimas, como sociedades cooperativas integradas por los usuarios de esos servicios públicos o como sociedades de economía mixta.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2781 /24-25



La Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico.

En tal sentido, es propósito de esta Ley alentar el desarrollo de la distribución y generación de energía por parte de estas entidades y, especialmente las que atienden zonas rurales de la Provincia, en consideración a que persiguen un fin comunitario.

En tal marco, toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico debe contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas.

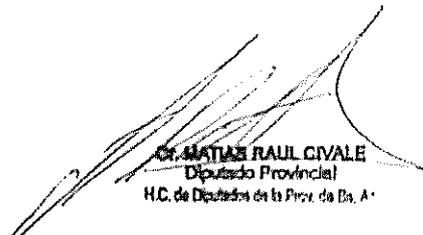
La concesión del servicio público de transporte, se otorgará a una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima.

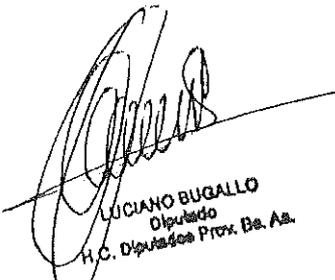
Con la finalidad de aumentar la participación y control social de las sociedades concesionarias se deberá prever la capitalización popular a través de la Oferta Pública de acciones de la sociedad, con excepción de las pertenecientes al Programa de Propiedad Participada del Personal.”

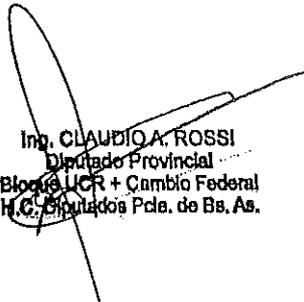
ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SABRINA SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires


Lic. Fabián Perechodnik
Diputado de la Provincia de Buenos Aires


DR. ESTEBAN RAÚL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.

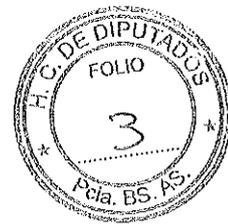

LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Ing. CLAUDIA A. ROSSI
Diputado Provincial
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2781 /24-25



FUNDAMENTOS

Las Cooperativas Municipales de Distribución de Energía Eléctrica que prestan servicio en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se suman de a poco al alivio de la Red Nacional de Distribución Eléctrica mediante el aporte energético proveniente de la instalación de equipos productores de energía renovable, como lo promueve la Ley Nacional N°27.424 y la adhesión a la misma formulada por nuestra provincia, mediante la Ley N°15325.

En esta línea, es que se pretende modificar el artículo 20 de la Ley 11.769, específicamente en el párrafo referente a quienes pueden ser considerados productores de Energía Eléctrica y volcarlo a la red de distribución.

Con la regulación de los medidores bidireccionales inteligentes, se establecieron beneficios fiscales para los particulares que invierten en un mundo mejor, y vuelcan el excedente de la energía renovable a la red recibiendo una compensación por ello.

Este escenario, es hoy imposible para las cooperativas eléctricas de la Provincia de Buenos Aires, por la redacción de la Ley 11.769, que en su artículo 20 no define a estos actores dentro de los generadores de energía.

La Ley Provincial N°15325 de adhesión a la Ley Nacional N°27.424, establece el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública", a través de beneficios fiscales a los usuarios generadores por la inyección de los excedentes de energía renovables a la red de distribución, e invitando a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la misma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La necesidad de la promoción de la generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables tiene múltiples beneficios pudiendo resaltar los de cuidado del medio ambiente, sin dejar de lado la independencia energética y el alivio de las redes de transporte de alta tensión.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

SABRINA SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Lic. Fabián Perechednik
Diputado de la Provincia de Buenos Aires

DR. MATÍAS RAÚL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.

LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Ing. CLAUDIO A. ROSSI
Diputado Provincial
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.